



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA N° 122**

Palmira (V), cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00552-00

Clase de Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: María Jenny Arango Correa

Demandado: Nelson Alberto Diaz Vargas.

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver de fondo sobre el proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora María Jenny Arango Correa, en contra de Nelson Alberto Diaz Vargas.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores María Jenny Arango Correa y Nelson Alberto Diaz Vargas, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Cuarta de esta ciudad, el día 16 de julio del año dos mil veintidós (2022), acto jurídico protocolizado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 0006213334.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Refiere la demandante que posee nacionalidad colombiana y residencia Americana, que por su condición migratoria tuvo que viajar cuatro días después de la celebración del matrimonio, ya que encuentra en transito por Estados Unidos de Norte América, viaje previamente concertado con su esposo Nelson Alberto Diaz Vargas. Relata que la convivencia como pareja se contrajo a los cuatro días anunciados.

Posteriormente sostuvo conversaciones con el señor Nelson Alberto Diaz, donde aquel le hacia referencia a la posibilidad de conseguir los papeles americanos, manifestación que la señora María Jenny Arango Correa, no había

considerado toda vez que conocía que su esposo no era titular de una visa para ingresar a los Estados Unidos de Norte América.

Indica la demandante que una vez conoce la intención de su esposo de que fijen su domicilio en Estados Unidos, le indica que averigüé por favor lo concerniente para los documentos, para así presentarse como cónyuges ante la embajada Americana en Colombia.

Añade que pasados unos días desde que hablaron de lo anteriormente relatado, el señor Nelson Alberto Diaz Vargas, le indico que, para poder realizar la solicitud o reagrupación a los Estados Unidos, era indispensable que la señora maría Jenny Arango Corea, presentara los documentos y la solicitud expresa como residente Americana ante la embajada en el estado donde está de tránsito en Estados Unidos de Norte América. En aquella conversación el señor Nelson Alberto Diaz le compartió documentos como registro civil de matrimonio autenticado y apostillado, copia de la cedula de ciudadanía, copia de la escritura pública y otros documentos personales.

Aduce, además, que, a partir de aquí, las conversaciones con su esposo Nelson Alberto Diaz, se tornaban estrictamente a temas netamente a su emigración. Por lo anterior empezó a verse discrepancias entre los esposos, ya que la señora María Jenny Arango Correa buscaba de su esposo Nelson Alberto Diaz Vargas temas que fueran de interés común y no de interés particular como venía plasmado por parte del hoy esposo de esta.

Debido a esa insistencia por parte del señor Diaz Vargas, en el tema de reagrupación decidió venir a Colombia con el fin de tratar el tema personalmente, y de llegar acuerdos que no les llevara tanto trámite y que por fin pudieran centrar un domicilio para su hogar. Tal viaje no fue comunicado al señor Nelson Alberto Diaz, el mismo fue sorpresivo para tratar asuntos que aun se encontraban en el limbo debido a su prematuro matrimonio, por cuanto para la fecha de la celebración habían compartido un mes de relacion.

Una vez arribo a esta ciudad, el demandante estableco comunicación telefónica con su esposo, la cual fue infructuosa, razón por la cual decide contactar a un familiar que tenia contacto estrecho con el señor Nelson Alberto Diaz, Vargas, para establecer su paradero.

La señora María Jenny Arango Correa, indico que en aquella visita coincide con unos amigos del señor Nelson Alberto Diaz Vargas, los mismos que los habían acompañado a su matrimonio y al entablar conversación con cada uno de ellos, este le indico lo siguiente *“ojo con Nelson que al parecer es un estafador y póngale cuidado que no se haya casado con Usted solo para los papeles”*. Ante esta aseveración la señora María Jenny Arango Correa toma conciencia de todo lo que había pasado en menos de un mes de haber contraído matrimonio, sintiéndose engañada y viendo que de su esposo no conocía detalles de su vida personal y ni siquiera de donde vivía y si todas las cosas que le había relatado sobre su vida en particular eran ciertas, tales como, si era un militar retirado, si tenía vehículos y propiedades como se lo había manifestado al comienzo de la relacion sentimental.

Por parte de los conocidos de su esposo conoció de la existencia de varios documentos que dan cuenta de procesos por los delitos de estafa, hurto, falsedad en documento, bajo las siguientes noticias criminales: 7600013099165202268333 del 13 de enero del año 2022 por falsedad en documento privado adelantado por la Fiscalía 73 de Cali, 760016000193201730514 del 2 de agosto del año 2017, adelantado por la Fiscalía 10 de Cali, por el delito de Estafa, 110016101538201700389 del 6 de enero del año 2017 adelantado por la Fiscalía 149 de Bogotá por el delito de Estafa menor cuantía, 1100160000020201506186 investigado por la Fiscalía 25 de Bogotá por Hurto y 1100160000132606962 del 8 de agosto el año 2006 de la Fiscalía 388 por falsedad en documento.

Relata además que se presentaron otras situaciones que le permitieron concluir que el señor Nelson Alberto Diaz Vargas, solo tenía como propósito del matrimonio obtener la residencia americana, tales como un viaje a México que finalmente termino cancelando la señora Arango Correa, además se gestionó un negocio jurídico en que el señor Nelson Alberto Diaz, fue el encargado de hacer el trámite como apoderado de la señora Arango Correa, relatando que el dinero producto del mismo fue depositado en la cuenta personal de su esposo, además aquel le comunico llamadas telefónicas realizadas por bancos donde al parecer ella había realizado solicitud de productos o créditos, indicándole en una de ellas que existía un pre aprobado por ciento setenta millones de pesos los cuales la cónyuge no pretendía utilizar, recibiendo la sugerencia de su esposo que *“sería un buen capital para iniciar su proceso de compra de vehículos de transporte pesado”*. Todo ello le permitió inferir que el matrimonio celebrado no tenia como fin la observancia de las características de un vínculo nupcial sino por el contrario, se centraba en obtener la residencia americana y posterior nacionalidad, lo anterior para destacar que la señora María Jenny Arango Correa actuó

de buena fe al celebrar el acto jurídico, mientras que su esposo con los actos anteriormente relatados refleja una finalidad diferente para el caso en concreto beneficiarse con la residencia y posterior nacionalidad Americana.

Señala la demandante además que no comento con su esposo, sobre sus antecedentes penales, solo adopto medidas tales como no tener contacto telefónico o por correo electrónico, situación que para el señor Diaz Vargas al parecer no fue síntoma de alerta, ya que él tampoco estableció comunicación con la señora Arango Correa, conducta que denotaba desinterés en el matrimonio y una conducta que no obedece a su nuevo estado civil. Agrego que intento comunicarse con su cónyuge sin darle explicaciones solo para solicitarle el divorcio sin encontrar respuesta.

Finalmente expone que en la actualidad la cónyuge se encuentra de tránsito en Estados Unidos de Norte américa, y a la fecha de la presentación de la demanda no ha vuelto a tener contacto con el señor Nelson, mientras que con sus conocidos encuentra nuevas noticias sobre su modus vivendi, entre las que se indica que tiene hijos, que fue deportado desde los Estados Unidos por tratar de ingresar ilegalmente a dicho país justo días antes de contraer matrimonio, tal conocimiento genero trauma emocional en la demandante y teme por esta situación.

### **III.- P E T I T U M**

Que mediante se sentencia se decrete la nulidad de matrimonio civil celebrado entre María Jenny Arango Correa y Nelson Alberto Diaz Vargas, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, celebrado el 16 de julio del año 2022, con registro civil de matrimonio en la misma Notaria con el serial Nro. 0006213334 del 18 de julio del año 2022.

No decretar cuota alimentaria para los cónyuges.

Condenar en costas.

### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda se admitió como nulidad de matrimonio civil mediante auto No. 1723 del 8 de noviembre del año 2022, la demanda se notificó y se corrió traslado, a la dirección electrónico del demandado [nelsonmc2913@gmail.com](mailto:nelsonmc2913@gmail.com), la

cual se registro en la solicitud de matrimonio civil radicada en la Notaria Cuarta de esta ciudad, el pasado 2 de marzo del año en curso, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, el pasado 29 de mayo del año en curso certificó la entrega de la notificación referenciada. Así las cosas, y en razón a ello al no existir pruebas por practicar el 22 de junio del presente año, mediante Auto No. 1073 se ordeno dictar sentencia de plano.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero establecer que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: El proceso se adelantó por funcionaria competente para conocer del mismo, como lo establece la ley adjetiva; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la demandante mediante su apoderada judicial, el demandado no otorgó poder ni contestó el libelo.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto.

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

De esta manera, nuestro legislador acogió el criterio contractualista del matrimonio, naturaleza jurídica que se ha rebatido por los estudiosos del derecho que le atribuyen una naturaleza distinta, en cuanto las obligaciones que emergen del vínculo están establecidas en la ley y no son acordadas por las partes, como sucede en los contratos.

Dejando de lado las consideraciones doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica del vínculo, el régimen de las nulidades matrimoniales es especial y no le son aplicables las disposiciones generales que gobiernan la materia en otros negocios jurídicos, las causales son taxativas, y no admiten analogía alguna.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “ (...) el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrato de matrimonios sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica y peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades; es una estructura sui generis”<sup>1</sup>

Las nulidades matrimoniales constituyen una sanción de ineficacia del acto que previa declaratoria judicial lo priva de los efectos que le son propios, pues mientras la nulidad no sea declarada por la autoridad judicial competente su validez se presume y el matrimonio genera todos sus efectos civiles. Así mismo, los hechos que afectan la validez del matrimonio deben darse al momento de su celebración.

Distingue la doctrina con base en el artículo 15 de La Ley 57 de 1887, las nulidades matrimoniales Insubsanables y subsanables. “Las subsanables solo pueden alegarse por los cónyuges directamente, si son capaces, o, en caso contrario, por intermedio de su representante legal. No admite declaración oficiosa por el juez. Puede sanearse si el legitimado en causa para demandar su declaración renuncia a ejercer acción o por el transcurso del tiempo”.

“Las no subsanables son decretables de oficio por el Juez, siempre que dentro de un proceso de su conocimiento aparezca probado un hecho que constituya causal de tal nulidad y estén vinculadas al proceso quienes hayan sido parte en el acto o contrato (Conc. Art. 2º Ley 50 de 1936). Pueden ser alegadas por los contrayentes y por cualquier persona que conozca del vicio. El ejercicio de su acción es irrenunciable. Se encuentran establecidas por razones de orden público e interés social y no se sanean en el transcurso del tiempo.”<sup>2</sup>

Las causales de nulidad del matrimonio están enlistadas en el Artículo 140 del C.C., destacándose para el caso que nos ocupa, la enlistada en el numeral 1: “ cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Cas. Civil, diciembre 9 de 1975..

<sup>2</sup> María Cristina Coral y Franky Torres Instituciones de Derecho de Familia, Legislación, Jurisprudencia y Doctrin. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001.

La nulidad por error es saneable y no puede alegarla sino el cónyuge que haya sido víctima del error, y no habrá lugar a ella si el que lo hubiese padecido continuare en la cohabitación después de haberlo conocido art. 142 C. Civil.

En cuanto hace a los efectos de la declaración de nulidad, no son retroactivos sino que rigen hacia el futuro en protección a la familia y a los hijos, como lo establece el artículo 148 del C.C., que “Anulado un matrimonio, cesan desde ese mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento”.

Sentadas las anteriores reflexiones teóricas, de la cuestión debatida, se emprende el análisis de las pruebas arrojadas al proceso, a fin de establecer si la parte actora trajo los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados, en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el Artículo 167 del C.G.P.

#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO:**

Las documentales aportadas con la demanda consisten en las siguientes: registro civil de matrimonio indicativo serial No. 6213334 de la Notaria Cuarta del Circulo de esta ciudad, registro civil de nacimiento de la señora María Jenny Arango Correa, registro civil de nacimiento del señor Nelson Alberto Diaz Vargas, copia escritura pública No. 1130 del 16 de julio del año 2022, copia de las cedula de ciudadanía, pantallazos consulta SPA noticias criminales 110016101538201700389, 110016000013200606962, 760016000193201730514, 1100160000020201506186, y 760016099165202268333.

Analizadas las pruebas en su conjunto, y en aplicación del artículo 97 del C. G del Proceso que establece como consecuencia jurídica que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión, ante la falta de contestación de la demanda, se considera que en el presente caso convergen los requisitos que establece el 191 del C. G del Proceso, para concluir que existió un vicio de consentimiento generado por error al momento de celebrarse el contrato de matrimonio entre los señores

María Jenny Arango Correa y Nelson Alberto Diaz Vargas, atendiendo la tesis planteada por el tratadista Valencia Zea<sup>3</sup> que propone:

*El error en la persona del contrayente se da desde tres puntos de vista diferentes y los cuales considero son aplicables dado que no es solo posible que se presente error en las calidades físicas del contrayente como parece entenderse del texto del Código Civil.*

*Estas clasificaciones son:*

*a. Error inherente a la personalidad: Es el referido a contraer matrimonio con persona distinta, caso que no tiende a ocurrir en Colombia, y el cual no necesita mayor explicación.*

*b. Error grave: cuando la persona ha actuado dolosamente, engañando al otro contrayente y haciéndolo incurrir en error para casarse.*

*c. Error por ausencia de calidades no conocidas por el otro cónyuge: aunque Monroy Cabra y Suarez Franco, con quienes estoy en acuerdo, se oponen a la nulidad por esta causal, pues consideran que el legislador en ningún momento quiso incluir errores sobre las calidades de las personas como justificantes de nulidad, Valencia Zea sostiene que es de aplicación hoy día ya que puede recaer sobre ambos o uno solo de los contrayentes y se refiere a calidades de la esencia de la persona que de haberse conocido por el otro, hubiesen cambiado su consentimiento para contraer matrimonio.*

Por lo expuesto, esta judicatura acoge la postura del profesor Valencia Zea en el sentido de indicar que si genera nulidad de matrimonio civil por error en las calidades de una persona cuando es algo que se ha ocultado de mala fe al otro contrayente, sabiendo que si lo conociera no prestaría su consentimiento para contraer matrimonio, siendo este caso del error grave, pues tal como lo relata la parte actora, el matrimonio civil celebrado con el señor Nelson Alberto Diaz Vargas, tenía una finalidad distinta a la preceptuada en el artículo 113 del C. Civil por parte de aquel, finalidad que ocultó a la señora Arango Correa, quien suscribió dicho acto jurídico bajo la convicción que se cumplirían las obligaciones propias del matrimonio. Tanto así que sostiene, que pese a que su convivencia conyugal se limitó a cuatro (4) días subsiguientes a la celebración del matrimonio, por cuanto debió retornar a los Estados Unidos, encaminó la voluntad a fijar el domicilio conyugal, por lo que inicialmente se acordó tramitar solicitud de reagrupación familiar ante la embajada Americana, no obstante al observar que en las comunicaciones sostenidas con su esposo aquel solo trataba lo relativo al trámite de

---

<sup>3</sup> VALENCIA SEA, Arturo, *derecho de familia, Tomo V, Sexta Edición, Editorial, Temis, Bogotá Colombia, 1980. p 123-128.*

reagrupación familiar, este hecho levanto la sospecha de aquella y la indujo a profundizar más en conocimiento de los antecedentes personales, familiares y sociales de su esposo, con sus conocidos, verificando que existían en su contra denuncias penales por el delito de estafa entre otras conducta delictuales, así mismo que aquel había sido deportado de los Estados Unidos por haber ingresado a ese territorio de forma ilegal, días antes de celebrarse el matrimonio, aunado a ello refiere que poco tiempo después perdió todo contacto con su esposo lo que deriva en él, desinterés y prueba aun mas las verdaderas intenciones por las cuales contrajo matrimonio con ella.

Debiéndose destacar que en presente asunto, no es aplicable lo establecido en la Sentencia T 574 del año 2016, proferida por la Corte Constitucional, por cuanto en el presente caso no se establece que el contrato de matrimonio se haya celebrado de forma simulada, esto por cuanto la cónyuge María Jenny Arango Correa, es clara en señalar que su voluntad si iba encaminada a cumplir con los presupuestos del artículo 113 del C. Civil, hecho que exterioriza con la celebración del contrato y su interés en fijar domicilio conyugal.

También se tiene que el matrimonio civil tuvo lugar el 16 de julio del año 2022, y la presentación de la demanda se realizo el 12 de octubre del año 2022, es decir que una vez la señora María Jenny Arango Correa, estableció que había sido victima de un engaño por parte de su cónyuge, alega la nulidad del acto jurídico por tal hecho.

Ahora bien, como consecuencia de la causal de nulidad alegada y probada en la litis, en el matrimonio celebrado entre la señora María Jenny Arango Correa y Nelson Alberto Diaz Vargas, viciado por la nulidad prevista en el numeral primero del artículo 140 del C. Civil, se formó sociedad conyugal, por expreso mandato legal, contenido en el artículo 1820- 4 del C.C., citado en las consideraciones de esta providencia, se habrá de declarar su disolución.

En este orden de ideas, se despacharán favorablemente las pretensiones expuestas en el libelo gestor del proceso.

## **PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle, administrando justicia y en nombre de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora María Jenny Arango Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.815.883 y el señor Nelson Alberto Diaz Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.672.281, el 16 de julio del año 2022, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira. En consecuencia, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal conformada por los señores María Jenny Arango Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.815.883 y Nelson Alberto Diaz Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.672.281, por razón del matrimonio. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios de la Notaria Cuarte de esta ciudad, como lo dispone la Ley 962 de 2005, Art 77, que modificó el Decreto 2158 de 1970, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro. Para tal efecto se ordena la expedición de las copias necesarias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**NOVENO: ORDENAR** el ARCHIVO de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.).  
Palmira, 5 de septiembre del año 2023.

La secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ebd9abf027a10a93bd95ccff45d35c961f18d7ac7f7f3aab3c11f363a2539**

Documento generado en 01/09/2023 05:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**